TOMO **XVIII -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-** T.S.J.-

REGISTRO N° 1107

FOLIO N° 3552 | 3553

PROT. ELECT. **TSS1** 012 **C.221**

Río Gallegos, 7 de septiembre de 2022.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"FABREGA JUAN MARCELO C/ JEFATURA DE POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y ESTADO PROVINCIAL -MINISTERIO DE GOBIERNO- S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"**, Expte. N° **F-808/19-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a los fines de dar tratamiento al desistimiento de la acción y del derecho efectuado por la parte actora (cfr. PE493483-2022) y, en su caso, la caducidad de la instancia interpuesta por la parte demandada (cfr. PE470767-2022).-

II.- Pasan los presentes al Acuerdo en PE513669-2022.-

III.- A los fines de resolver la solicitud en estudio, debemos recurrir a las disposiciones contenidas en el Libro I, Título V, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial, donde se contemplan dos tipos de desistimientos: el del proceso -o de la acción- y el del derecho (cfr. arts. 282 y 283 del CPCyC, de aplicación supletoria por remisión del art. 82 del CPCA, Ley N° 2600).-

El primero de ellos se encuentra previsto en el artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial, y es el acto mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de poner fin al proceso, sin que se dicte una sentencia de fondo respecto del derecho material invocado como su fundamento. Esta clase de desistimiento comporta el expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto, pero no altera la subsistencia del derecho material invocado por el actor (cfr. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", 3ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, Tomo V, págs. 496/497).-

El desistimiento del derecho, por su parte, se encuentra legislado en el artículo 283 del CPCyC, y es el acto en virtud del cual el actor abdica del derecho material invocado como fundamento de la pretensión, y trae aparejado, asimismo, el desistimiento de la acción, pues no cabe concebir la subsistencia de una pretensión despojada de su fundamento sustantivo (cfr. aut. y ob. cit., pág. 497). A

diferencia de la figura prevista en el artículo 282 citado, este instituto impide la discusión posterior del derecho material que se invocó en la demanda.-

En autos se observa que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la acción y del derecho (cfr. PE493483-2022), subsumiéndose así la cuestión en el artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial, el cual refiere que cuando se desiste del derecho no deberá requerirse la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede en virtud de la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo.-

En este marco, compete a este Alto Cuerpo examinar tanto los presupuestos subjetivos del desistimiento (capacidad, legitimación, personería), cuanto los requisitos objetivos del mismo, esto es, la naturaleza disponible de los derechos debatidos (cfr. Contencioso Administrativo, Tomos XV, Reg. 957, Folio 2900/2901 y XVI, Reg. 1006, Folio 3096/3097).-

Efectuados tales análisis nos lleva a concluir que, en la especie, se encuentran cumplidos los mentados recaudos formales, razón por la cual corresponde tener a la actora por desistida de la acción y del derecho, declarando en consecuencia, extinguido el presente proceso.-

También, debe analizarse, si el accionante después de desistir, ha hecho uso de la facultad que establece el artículo 284 del CPCyC al respecto. En dicha norma se establece que: "El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.".-

Dicha posibilidad no es utilizada por el accionante, por lo cual debe estarse a la manifestación de voluntad expresada por dicha parte en PE493483-2022.-

En relación a la caducidad de instancia planteada por la parte demandada (cfr. PE470767-2022), cabe señalar que, como modalidad extintiva del proceso, recién se produce una vez que adquiriere firmeza su declaración por el juez. Mientras se sustancia el acuse, una vez reunidos los presupuestos que autorizan a ordenarla, no existe impedimento alguno para que el proceso pueda extinguirse por otra modalidad extintiva anormal, máxime en el caso de desistimiento.-

Al respecto, en forma tajante, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la formulación del desistimiento impide resolver un planteo de caducidad (Fallos 328:841).-

Atento lo expuesto, deviene abstracto el tratamiento del incidente de caducidad presentado por la demandada.-

Por todo ello, corresponde tener a la parte actora por desistida del derecho y de la acción, declarando, en consecuencia, extinguido el presente proceso; abstracto el tratamiento de la caducidad de instancia interpuesta por la parte demandada; imponiendo las costas en el orden causado en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del CPCA, Ley N° 2600; y difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes -por la parte actora- hasta tanto den cumplimiento con las leyes previsionales y tributarias vigentes (cfr. Resolución General AFIP N° 689/1999).-

Por todo lo expuesto el Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al desistimiento de la acción y del derecho efectuados por la parte actora en PE493483-2022 y, en consecuencia, declarar extinguido el presente proceso.-

2°) Declarar abstracto el tratamiento de la caducidad de instancia interpuesta por la parte demandada en PE470767-2022.-

3°) Imponer las costas en el orden causado.-

4°) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes -por la parte actora- hasta tanto den cumplimiento con las leyes previsionales y tributarias vigentes.-

5°) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas mediante oficio y archívese la presente causa.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

RENEE GUADALUPE FERNANDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

DOMINGO NORBERTO FERNANDEZ
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

CARLOS ENRIQUE ARENILLAS
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia